



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **DANNY YUBERLEY CUELLAR CARDENAS Y OTRO**
Ejecutado : **JORMAN CAMILO GUTIERREZ CUELLAR**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00168 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de Ejecutivo de Alimentos, para su admisión, se observa la siguiente falencia:

- ✓ Conforme a lo previsto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. se precisa que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar determinados, clasificados y numerados, y en este caso, en el acápite de hecho solo hace referencia al documento aportado como título base de recaudo.
- ✓ Igualmente, se tiene que la cuota alimentaria anual y las cuotas adicionales de junio y diciembre se incrementarían conforme al S.M.L., tal como fue precisado en el acta de conciliación No.29-10 del 17 de marzo de 2010, emitida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Neiva, y el valor de las cuotas enunciadas en la demanda, difieren del incremento anual respectivo, tal como se registra a continuación:

AÑO	PORCENTAJE	INCREMENTO	CUOTA MAS EL AUMENTO
2010		350.000	350.000
2011	4,00%	14.000	364.000
2012	5,80%	21.112	385.112
2013	4,02%	15.482	400.594
2014	4,50%	18.027	418.620
2015	4,60%	140.000	558.620
2016	7,00%	39.103	597.724
2017	7,00%	41.841	639.564
2018	5,90%	37.734	677.299
2019	6,00%	40.638	717.936
2020	6,00%	43.076	761.013
2021	3,50%	26.635	787.648
2022	10,07%	79.316	866.964
2023	16,00%	138.714	1.005.679

- ✓ No se aportó las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado que corresponde al utilizado por el demandado en este asunto, como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues si bien indica en la demanda que fue sustraído de los algunos procesos adelantados contra el mismo, pero no se allegaron, solo lo enunció.
- ✓ Si hay lugar a la modificación de la demanda, alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los anexos respectivos.

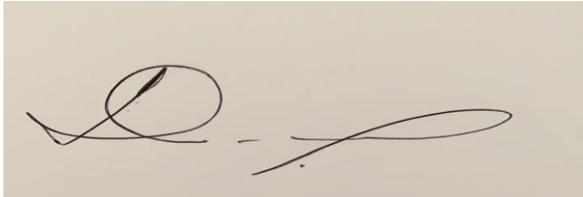
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, numerales 1º y 2º y del artículo 82 de, numerales 5 del C.G.P., en concordancia con el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA**, con T.P. No. 250.343 C.S.J., para actuar en calidad de apoderado judicial de los demandantes, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is fluid and cursive, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

